

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 79, que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de primera necesidad y crea una Comisión Técnica.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 79

CONSIDERANDO que la actual tendencia inflacionista mundial ha ocasionado una elevación de precios en determinados artículos tanto de producción nacional como de importación, muchas veces sin causas justificadas;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de poner coto a tal situación que produce una elevación en

el costo de la vida en el país, en detrimento, principalmente de las clases más necesitadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación, de primera necesidad, cuyos precios máximos estén fijados por la Dirección General de Control de Precios, así como de cualquier otro artículo que la Comisión que se crea en el Artículo 2 de la presente Ley, considere necesario.

Art. 2.—Se crea una Comisión Técnica, presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y compuesta además, por economistas y/o técnicos que, a juicio del Poder Ejecutivo, reúnan las condiciones necesarias de probidad y capacidad para llenar a cabalidad las funciones que le atribuye la presente Ley, en el número que éste disponga.

Antes de tomar la decisión la Comisión Técnica deberá oír y ponderar los argumentos de las partes interesadas.

Art. 3.—La referida Comisión Técnica queda facultada para autorizar el aumento, en la proporción debida, de los actuales precios, a solicitud de los interesados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, la elevación de los costos de producción de los artículos importados.

Art. 4.—Asimismo, la Comisión Técnica queda facultada para reducir, en la proporción debida, los precios congelados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, a solicitud de cualquiera de sus miembros, que dichos precios no corresponden a la elevación real de los costos de producción de los artículos nacionales, o al aumento de precios en el exterior, de los artículos importados.

Art. 5.—En lo que respecta a los artículos de primera necesidad, la Comisión hará sus recomendaciones, directamente, al Director de Control de Precios, quien procederá a la fijación

de los precios, y las violaciones a las resoluciones que se dicten al respecto, serán sancionadas con las penas establecidas en esta ley.

Art. 6.—La indicada Comisión Técnica podrá requerir de cualquier departamento de la Administración Pública o de las instituciones autónomas del Estado, muy particularmente de la Dirección General de Aduanas y del Instituto de Estabilización de Precios, las informaciones que estime necesarias para el estudio de las solicitudes de aumento o disminución de precios.

Art. 7.—Los agentes o representantes comerciales, los productores, comerciantes o importadores que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de RD\$ 1,000.00 (MIL PESOS ORO) a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

Art. 8.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos

setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 80, que establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 80

CONSIDERANDO que el Estado debe contar con los re-